

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Version:1
	DECRETO	Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso	Subproceso
Decreto No: 0016	Fecha: 27 ENE 2025	Página N°:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 41 al 43 de la Ley 80 de 1993, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y los artículos 2.2.1.2.1.4.21 y 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 30 de la ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que son fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que conforme lo preceptúa el Artículo 2 de la Constitución Nacional las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar los fines esenciales del Estado, sus deberes sociales y el de los particulares.

Que según lo dispone la Constitución Política, artículo 315, en el municipio como entidad territorial del Estado hay un alcalde, jefe de la administración local encargado de “dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.

Que la Ley 1448 de 2011 modificada por la ley 2421 de 2024, conocida como la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, define medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas propuestas en la ley, se contemplan en el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3726 denominado Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual traza los parámetros para la aplicación de la política pública en el ámbito nacional y territorial.

Que dentro de las medidas de atención para la población víctima de desplazamiento forzado, específicamente se encuentra la Atención Humanitaria Inmediata (AHI) la cual debe ser proporcionada por la entidad territorial municipal receptora de la población en situación de desplazamiento forzado.

Que el Decreto 1084 de 2015, Decreto Único reglamentario del sector de inclusión social y reconciliación el cual recoge el Decreto 4800 de 2011 que reglamenta la Ley 1448 de 2011, estableciendo los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, y Decreto 2569 de 2014 por la cual se establecen los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima.

Que la Ley 1448 del 2011 en su artículo 63 expresa: La entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento son quienes deben garantizar las medidas en la fase de atención humanitaria inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas, y deberán orientar a las víctimas para acceder a las demás medidas de asistencia, incluida la información oportuna para que las víctimas de desplazamiento forzado puedan acceder a los apoyos de las fases de emergencia y de transición.

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO	Version:1
		Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso	Subproceso
Decreto No: 0016	Fecha: 21 ENE 2025	Página N°:

Que en la Ley 1448 de 2011 se establece la colaboración armónica entre las entidades del Estado para cumplir de manera articulada con la atención a las víctimas. Asimismo, establece que se debe "garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales, y entre éstas para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación" (Artículo 161, numeral 12), Artículo 288 de la Constitución Política y en los Artículos 2.2.1.10 al 2.2.1.14 del Decreto 1084 de 2015.

Que, el art. 2.2.6.5.1.11. del Decreto 1084 DE 2015 versión integrada con sus modificaciones, señala que las "entidades territoriales del orden municipal, sin perjuicio del principio de subsidiariedad, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de las competencias asignadas por ley, deben garantizar la entrega de ayuda humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado, a través de la implementación de parámetros de atención de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad producto de la afectación del hecho victimizante y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, en las etapas de urgencia, emergencia y transición."

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN CONJUNTA. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende: El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas...

Que, conforme lo señala el art. 2.2.6.5.2.1. del decreto 1084 DE 2015 frente a la **Atención humanitaria inmediata**. Ordena que: "La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas. Y adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.
2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.

Que el día 17 de enero de 2025, El presidente Gustavo Petro anunció la suspensión de los diálogos de paz con la organización al margen de la ley EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL E. L. N como consecuencia de los hechos de violencia contra la población civil en la región del Catatumbo; bajo las expresiones en su cuenta de la red social X, que. "Lo que ha cometido el ELN en el Catatumbo son crímenes de guerra. Se suspende el proceso de diálogo con este grupo. El ELN no tiene ninguna voluntad de paz".

La decisión del jefe de Estado llega tras una serie de ataques atribuidos a esa organización al margen de la ley en la región del Catatumbo, donde se reportaron asesinatos de civiles y algunos firmantes de paz.

Que es un hecho notorio a nivel nacional la alteración del orden público en la región del Catatumbo que de acuerdo a la información recibida se tiene al menos un numero de treinta (30) fallecidos, y se conoce de los pronunciamientos solicitando ayuda por parte de los habitantes de la región; lo que ha ocasionado el desplazamiento de un promedio de más de 70 familias de diversos municipios de la región que comprende el Catatumbo; igualmente se conoce públicamente que los hechos de violencia continúan por los enfrentamientos entre las organizaciones criminales del E.L.N y las disidencias de las FARC. Dentro de las personas fallecidas y personas desplazadas, se encuentran firmantes

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO	Version:1
		Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso	Subproceso
Decreto No: 0016	Fecha: 21 ENE 2025	Página N°:

del Acuerdo de Paz de 2016 con la organización FA.R.C.EP.

Que el riesgo al que se encuentra expuesta la población civil no combatiente a causa de la disputa territorial que libran los grupos del ELN y las disidencias de las FARC y otros, en la zona del Catatumbo, ha sido advertido en las alertas tempranas No. 035 emitida por la Defensoría del Pueblo, Alerta Temprana de Inminencia 026 - 2024 y en los informes sobre Derechos Humanos proferidos por los Organismos de Cooperación Internacional, en los comunicados difundidos por Organizaciones y Asociaciones defensoras de Derechos Humanos.

Que, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por la alerta temprana de inminencia en mención, La Alcaldía de San José de Cúcuta ha desplegado una serie de acciones encaminadas a prevenir la consumación de los hechos advertidos. Así mismo se estableció la alerta temprana 027 -2024 estableciéndose como escenario de riesgo configurado por la presencia e influencia del ELN en la zona rural de San José de Cúcuta y el municipio de Puerto Santander; la creciente criminalidad organizada en San José de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios, así como la presencia del Ejército Gaitanista de Colombia (EGC) y las facciones disidentes de las antiguas FARC-EP en San José de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios.

Que, ante la anterior consideración dentro de la Población afectada por el desplazamiento forzado se hayan mujeres, personas con orientación sexual e Identidad de género diversas; Niños y niñas; Adolescentes; Jóvenes; Afrodescendientes; Indígenas; Rrom; Comerciantes; Campesinos; Docentes; Estudiantes; Mineros; Periodistas; Transportadores; Servidores públicos; Personas defensoras de Derechos Humanos, líderes y lideresas sociales; Miembros o líderes de iglesias o confesiones religiosas; Miembros o líderes de sindicatos; Población migrante; Víctimas del conflicto armado; Miembros de Juntas de Acción Comunal; Personas en proceso de reincorporación; Población socialmente estigmatizada

Que a pesar de todos los esfuerzos y medidas tomadas por las autoridades competentes de la región para la prevención de hechos victimizante, desde el día 17 de enero de 2025, se está presentando un desplazamiento forzado masivo desde la zona del Catatumbo hacia el municipio de San José de Cúcuta, situación a la que se le estaba haciendo seguimiento y verificación por parte del Puesto de Mando Unificado PMU instalado por las diferentes autoridades municipales, departamentales y nacionales, situación verificada en la misma fecha por parte de la Secretaría de Posconflicto y Cultura de Paz del municipio de Cúcuta y la Defensoría del Pueblo como quedo expresado en el Acta No. 03 de la misma fecha; acta mediante la cual se constató la información recibida que da cuenta de la alteración del orden público en la región del Catatumbo con los saldos de víctimas mortales y los llamados de asistencia de ayuda por parte de los habitantes que se vieron desplazadas de su territorio..

Que, En la verificación realizada por la Secretaría de Posconflicto y Cultura de Paz y la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Cúcuta, en trabajo articulado con la Defensoría de Pueblo, se pudo evidenciar:

1. *La consumación de un desplazamiento masivo de la comunidad del Catatumbo”.*

Producto del temor fundado de la comunidad por las amenazas de los grupos armados al margen de la ley, más de setenta (70) familias, han sido desplazadas, se encuentran personas de especial protección, como niños, niñas, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, optaron por trasladarse a un albergue temporal habilitado por la Alcaldía de San José de Cúcuta, donde se les garantizara la AHI en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, conforme al art. 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 DE 2015 en aplicación del artículo 2.2.6.5.2.1 y 2.2.6.5.1.11.

Que, frente al actual desplazamiento masivo y el posible confinamiento que vive las comunidades del Catatumbo desplazadas hacia el municipio de Cúcuta, se convocó de urgencia Sesión Extraordinaria del Comité territorial de Justicia Transicional, el día 17 de enero de 2025, en el cual se logró identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al desplazamiento masivo, e identificar las necesidades de la comunidad afectada, se socializó el informe preliminar del Censo de población afectada, se dio activación del Plan de Contingencia, se manifestó la necesidad de acudir a la Corresponsabilidad y Subsidiariedad para poder garantizar la Atención Humanitaria Inmediata.

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO	Version:1
		Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso	Subproceso
Decreto No: 0016	Fecha: 21 ENE 2025	Página N°:

Que el día 17 de enero de 2025, en el marco de la jornada de verificación y censo de desplazamiento masivo llevada a cabo por la Alcaldía de Cúcuta liderada por la Secretaría de Posconflicto y Cultura de Paz que contó con la participación de la Secretaría de Gobierno, el acompañamiento de la Personería Municipal de Cúcuta y la Defensoría del Pueblo, se realizó orientación a la comunidad en cuanto a la ruta integral de atención a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011. Se realizó censo y caracterización de la población afectada por el desplazamiento masivo, según lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley 1448 de 2011.

Que para garantizar los componentes de la Atención Humanitaria Inmediata (alojamiento temporal y alimentación), la Alcaldía de Cúcuta, acudió a la aplicación del Principio de Subsidiariedad, remitiendo las siguientes solicitudes a la Gobernación de Norte de Santander mediante Radicados Nos. 2025-170-079678-1 de fecha 17 de enero de 2025, de acuerdo a los lineamientos de la Resolución No. 00021 de 2019, emanada de la Unidad para las Víctimas en la que se reglamenta la implementación del mencionado principio. En dichas solicitudes se manifestó expresamente que la Administración Municipal agotó totalmente los recursos destinados a brindar Ayuda Humanitaria a las Víctimas, haciéndose necesario la concurrencia urgente de la materialización de este principio.

Que, como respuesta al requerimiento efectuado por el municipio de San José de Cúcuta, la Secretaría de Víctimas, Paz y Posconflicto de la Gobernación Departamental de Norte de Santander, manifestó que harían entrega de kits alimentarios para las setenta (70) familias desplazadas que se encuentran ubicadas en el albergue temporal y frente a la solicitud de apoyo al componente de alojamiento temporal manifestaron que en el acta de corresponsabilidad no se encuentra ofertado dicho componente, por tanto el apoyo del Departamento N.S. se limitó a la entrega de los mencionados kits alimentarios.

Que el día 17 de enero hogaño, se llevó a cabo Comité Extraordinario del Comité territorial de Justicia Transicional en el cual se complementó el informe de las familias afectadas por el desplazamiento masivo y se manifestó la necesidad de que el ejercicio de la concurrencia y subsidiariedad no se limitarán a la entrega de los kits alimentarios como quiera que en el albergue temporal se requiere plato de comida servido teniendo en cuenta que la habilitación de una "olla comunitaria" no es viable de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría de Salud del Municipio. A pesar de lo expuesto no fue manifestado por ninguna de las entidades presentes la intención de complementar el apoyo del componente de alimentación, ya sea con la preparación o entrega de los alimentos servidos o "en caliente".

Si bien es cierto en el albergue temporal se han venido garantizando los componentes de la AHI (alojamiento temporal y alimentación) en aras de dignificar la ayuda brindada a las familias se requiere mejorar las condiciones en las que materializa esta atención por lo que resulta necesario adoptar las medidas administrativas pertinentes para dar cumplimiento a estas necesidades apremiantes.

Que el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 establece la responsabilidad de los entes territoriales y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), en la atención a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Que el Municipio de San José de Cúcuta a la fecha tiene contratados los componentes de Alimentación, aseo personal, transporte de emergencia y el contrato de alojamiento con alimentación y utensilios de aseo personal cuyo presupuesto ya se agotó para la vigencia 2024, sin embargo esta contratación de bienes y servicios es insuficiente considerando este nuevo hecho de población desplazada que se presentó el día 17 de enero de 2025, que incrementa significativamente la población acreedora de la Atención humanitaria inmediata en razón de una circunstancia posterior; estamos frente a más de 70 familias y al menos 235 personas incluidas en el censo poblacional.

 <p>República de Colombia</p> <p>Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta</p>	<p>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO</p> <p>DECRETO</p>	<p>Version:1</p>
		<p>Fecha: Junio 2012</p>
<p>GESTIÓN ESTRATEGICA</p> <p>Macroproceso</p>	<p>GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p> <p>Proceso</p>	<p>GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL</p> <p>Subproceso</p>
<p>Decreto No: 0016</p>	<p>Fecha: 21 ENE 2025</p>	<p>Página N°:</p>

A pesar de haber acudido al principio de Subsidiariedad, el apoyo brindado por la Gobernación de Norte de Santander ha sido insuficiente para garantizar la Atención Humanitaria Inmediata (AHI) en condiciones dignas a las víctimas que se encuentran en el albergue temporal, por tanto, se hace ineludible la necesidad de brindar los componentes de la AHÍ de forma directa por la Alcaldía.

Que se requiere suplir las necesidades para garantizar la subsistencia mínima a la población desplazada en los componentes de alimentación, atención psicológica, alojamiento temporal, transporte de emergencia, (Sentencia 317 de 2009, Corte Constitucional), relacionados con hechos del conflicto armado, sin embargo por la inmediatez se imposibilita acudir a los *procedimientos de selección* ya que un procedimiento ordinario se tornan en un mecanismo lento y tardío frente a la situación crítica como es el desplazamiento forzoso masivo.

Que para situaciones como la crisis humanitaria aquí referida, la cual implica una intervención inmediata en favor de las víctimas, el ordenamiento jurídico consagra la figura de "Urgencia Manifiesta", la cual puede ser decretada por cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado.

Que, entre las modalidades de Selección objetiva de contratistas, Numeral 1, Literal f del art. 24 de la Ley 80 de 1993, señala los casos en los que se puede acudir a la contratación directa como excepción a la licitación pública, uno de los cuales es la URGENCIA MANIFIESTA, concebida precisamente para aquellos casos que exige una respuesta inmediata de la administración.

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señala *"De la urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado."*

Que la figura de la urgencia manifiesta fue diseñada con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que la Urgencia Manifiesta se configura cuando se acredite uno de los siguientes presupuestos: a. cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; b. cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; c. cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, d. en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que en la Sentencia 949 de 2001 de Constitucionalidad, referente a la contratación por Urgencia manifiesta, el concepto de la Procuraduría General de la Nación fue el siguiente: El Procurador General de la Nación encuentra ajustado a la Carta Política, los artículos 42 y 43 de la Ley 80, pues en su parecer la urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato, afirma que la Urgencia manifiesta es un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra fundamentado en el mismo Preámbulo de la Constitución Nacional.

Que el Consejo de Estado se ha pronunciado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado 34425 de 2011 en cuanto a la Urgencia Manifiesta, considerando que *"la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de"*

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO	Version:1
		Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso	Subproceso
Decreto No: 0016	Fecha: 27 ENE 2025	Página N°:

fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.

Que la Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente: "Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir.

Que, para la declaratoria de la "urgencia manifiesta" es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sea imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata. Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...) Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor que predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."

Que la CIRCULAR CONJUNTA 014 del 1 de junio de 2011, suscrita por la Contralora General de la Republica, el auditor General de la Republica y el Procurador General de la Nación, mediante la cual se expide "actuando en el marco de sus competencias Constitucionales y legales de forma coordinada para el cumplimiento de los fines de Estado, recomiendan utilizar adecuadamente la figura de la "Urgencia Manifiesta", toda vez que para su declaratoria es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en el sentido de que se requiera solución inmediata para garantizar la continuidad del servicio, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

Que los elementos legales y jurisprudenciales contenidos en el art. 42 de la Ley 80 de 1993, en la Jurisprudencia de las Altas Cortes y en los pronunciamientos de los Órganos de Control para declarar la Urgencia Manifiesta, se cumple a cabalidad pues tal y como se expuso anteriormente, los hechos de violencia ocasionados por los grupos armados organizados en la zona del Catatumbo, desplazadas hacia el Municipio de Cúcuta contra la población civil no combatiente, mediante flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) obliga a brindar una respuesta en cabeza de la Administración Municipal, de suplir la atención humanitaria inmediata a la población civil afectada y que llegue a afectar en un futuro inmediato a consecuencia de este conflicto armado que se vive actualmente en la Zona del Catatumbo y del Municipio de Cúcuta.

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Version:1
	DECRETO	Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Proceso	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso
Decreto No: 0016	Fecha: 21 ENF 2025	Página N°:

Que la afectación de los Derechos Humanos y fundamentales de la población Civil no combatiente en la Zona del Catatumbo y del Municipio de San José de Cúcuta a causa de las amenazas de los grupos armados organizados, demanda del Gobierno Municipal una atención humanitaria inmediata en términos de oportunidad, inmediatez, eficiencia, suficiencia y permanencia.

Que dadas las especiales condiciones en que se encuentra el municipio de Cúcuta, claramente presenta las características de hechos constitutivos de fuerza mayor que motivan el decreto de la situación de "Urgencia Manifiesta" en aplicación del Convenio de Ginebra y sus Protocolos adicionales y el derecho internacional que conminan al estado colombiano a otorgar especial protección a la población desplazada interna, normativa internacional que acoge el estado colombiano sustentado en las disposiciones del art. 93 de la Carta Magna donde señala que: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Qué; en el consejo de Gobierno del Municipio de San José de Cúcuta, se efectuó reunión en fecha 18 de enero del 2025; en el cual se estudió y aprobó los siguientes decretos municipales sustentados por la secretaria de Hacienda Municipal: *Autorización de los miembros del consejo de Gobierno para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, señala "De la urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado." En el evento que el Alcalde requiera invocar la medida.*

En tales Circunstancias la Ley autoriza al jefe o representante legal, en este caso el Alcalde del Municipio de Cúcuta para proceder a declarar la URGENCIA MANIFIESTA, de carácter preventiva con el fin de atender las necesidades apremiantes de la comunidad, evitando un perjuicio mayor en virtud de los hechos de fuerza mayor y riesgo inminente, que obligan al actuar provo de la administración pública.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la Urgencia Manifiesta en el Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander, para garantizar la Atención Humanitaria Inmediata a las personas en condición de desplazamiento ocasionado por la violencia perpetrada por grupos armados organizados que delinquen en la región del Catatumbo ocasionado con ello un desplazamiento forzoso interno hacia el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas, que demandan actuaciones inmediatas de parte de la Administración municipal, el municipio podrá celebrar convenios y/o contratación de bienes, servicios y obras para garantizar la Atención Humanitaria Inmediata que se requieran para atender a la población y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de las personas que han sido o serán afectadas en un futuro inmediato por el acontecer referido en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Para la contratación de bienes y servicios en el marco de la Urgencia Manifiesta, este acto administrativo será la justificación de la inmediatez de la contratación en aras de brindar la Atención Humanitaria Inmediata.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos anteriores y únicamente con las finalidades indicadas, Autorizar y Ordenar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, realizar los traslados y trámites presupuestales internos necesarios para obtener recursos para contratar los bienes, obras y servicios que garanticen la Atención Humanitaria

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO	Version:1
		Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso	Subproceso
Decreto No: 0016	Fecha: 27 ENE 2025	Página N°:

Inmediata.

ARTÍCULO QUINTO: una vez celebrados los contratos declaratorios de la Urgencia Manifiesta materia de este acto administrativo, remítanse los mismos y el presente decreto, junto con los correspondientes antecedentes administrativos de la actuación y de la prueba de los hechos al Organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva Entidad en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La Urgencia Manifiesta deberá estar superada y terminados sus efectos, una vez el Comité de Justicia Transicional mediante acta declare que se han superado los eventos que han dado lugar a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta.


JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
 ALCALDE MUNICIPAL

Bravo

Revisó. LEANDRO UGARTE MORA - Secretario de Posconflicto
 Revisó. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO - Jefe Oficina Jurídica
 Revisó. DANIEL OBDULIO FRANCO CASTAÑEDA - Secretario Privado
 Elaboró. CLARA PAOLA AGUILAR BARRETO - Asesora Área Jurídica




